



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-129/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR Y PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-195/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-129/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-195/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**³ en contra de **José Pedro**

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Kumamoto Aguilar⁴, por la difusión de encuestas con información falsa y sin sustento metodológico; así como al **partido político Futuro** *por culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución;
y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente Oscar Amézquita González, mediante oficialía virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados por la supuesta comisión de difusión de encuestas con información falsa y sin sustento metodológico.

2. Radica, amplía término y orden práctica de diligencias. El veinticinco de abril, la autoridad instructora, ordenó ampliar el término para emitir acuerdo de admisión o

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local o autoridad instructora".



desechamiento, lo anterior a efecto de realizar las diligencias de investigación, como lo fue la verificación de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintiséis de abril, la funcionaria electoral María Luisa Cisneros Pérez, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/270/2024, en donde verificó siete hipervínculos, de las redes sociales Facebook y X, en las que, a decir del denunciante, los denunciados incurrieran en la difusión de encuestas con información falsa y sin sustento metodológico, y las demás conductas atribuidas.

4. Se requirió. El veintinueve de abril, la autoridad instructora, requirió al denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, a efecto de que proporcionará el respaldo científico de las encuestas contenidas en los hipervínculos, informará el origen de las encuestas, así como la información relativa a la publicación o publicaciones de donde se obtuvieron las mismas, y en general se sirva proporcionar las referencias exactas a las encuestas difundidas en los hipervínculos en mención.

5. Se recibió escrito. El ocho de mayo, la autoridad instructora, dio por recibido el escrito presentado por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido político Futuro, ante oficialía de partes virtual de dicho Instituto, el cinco de mayo, mismo que registró con folio 15212, dando por cumplido el requerimiento que le fue

realizado al denunciado mediante acuerdo veintinueve de abril.

6. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, **admitió** la denuncia por conductas que contravienen las normas de propaganda político electoral, por la difusión de encuestas que incumplen con los requisitos legales, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda en contra de **José Pedro Kumamoto Aguilar**, así como la *culpa in vigilando* al partido político **Futuro**; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; así mismo ordenó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medida cautelares.

7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-103/2024, en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

8. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El cuatro de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral

⁶ "En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva".



local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diez de Junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-195/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

10. Acuerdo de recepción. El doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-129/2024**, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada Ponente por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

11. Acuerdo devuelve actuaciones. El veinticinco de junio, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, del análisis de las actuaciones ordenó reponer el procedimiento en la etapa de investigación, a efecto de que la autoridad instructora, precisará la fundamentación legal de la norma que se habría violentado.

12. Se recibe oficio. El uno de julio, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 10283/2024, que remite la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al cual adjuntó copia certificada del acuerdo que emitió el veintiséis de junio.

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El trece de julio, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 10914/2024, que remite la Secretaria Ejecutiva, al cual adjuntó el expediente original del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-129/2024, con lo en el actuado, así como el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

14. Acuerdo de recepción. El quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-129/2024**, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada Ponente por Ministerio de Ley Lilita Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

15. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilita Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba



debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

16. Turno. El nueve de septiembre se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la ponencia de la Magistrada Por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

17. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-129/2024**, en la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y



CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-129/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano** a través de su representante suplente Oscar Amézquita González, **admitiéndose** en contra de **José Pedro Kumamoto Aguilar** por la probable comisión actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, por la difusión de encuestas en redes sociales, en una posible vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como al partido político **Futuro** por culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, por la difusión de encuestas en redes sociales, de conformidad con el artículo 264, numeral 5 y 7 del Código

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



Electoral del Estado de Jalisco. Así como los artículos 471, punto 1, fracción II, 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco, y por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en una posible vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante, refirió que, el día diez de abril, el denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, desde su cuenta de las redes sociales denominada Facebook y X, publicó una encuesta realizada por POLISTER ENCUESTADORA, en la que señala "*Si HOY fueran las elecciones para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco ¿Por quién*

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

votaría usted?", en dónde aparece una preferencia del 36.8% de voto y lo posiciona en primer lugar en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", en segundo lugar el candidato por Movimiento Ciudadano Juan José Frangie con 31.8%, y en tercer lugar el candidato "Fuerza y Corazón por Jalisco" Óscar Santos con 13.8%, publicación en la que lee *"Seguir arriba en las encuestas es una muestra de que Zapopan quiere dejar atrás a la vieja política y hacer un gobierno a la altura de su gente"*.

Además, refirió que, en el hipervínculo <https://bit.ly/4avkEAO>, se encuentra una publicación del nueve de abril, a las 19:18 diecinueve horas con dieciocho de minutos, apareciendo "Polister Encuestadora", con el texto *"Levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. **Pedro Kumamoto** lidera las preferencias ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreíbles"*.

Manifestando de igual manera, que, claramente de la encuesta durante el periodo de campaña, se intenta confundir a los ciudadanos su percepción respecto a las preferencias electorales en el municipio de Zapopan, Jalisco, y con ellos lograr en el periodo de campaña mayor aceptación de los ciudadanos en la contienda electoral, sin importar que la casa encuestadora no establezca una metodología para determinar con base científica el cómo llegó a dicho resultado, es decir, sin importar cumplir los



lineamientos previamente establecidos por el Instituto Nacional Electoral para tales efectos.

3.2. Defensa del denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar.

De actuaciones, se advierte que el denunciado no dio contestación a la denuncia entablada en su contra, como tampoco aportó medios de pruebas.

3.3. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

De las actuaciones, se desprende que el denunciado no dio contestación a la denuncia, ni aportó medios de prueba.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda.

En principio el artículo 264, punto 5, del Código Electoral local, señala que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Asimismo, el artículo 264, punto 7, del Código Electoral local, señala que, las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Luego, el artículo 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, establece:

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial



establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que [...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

4.2. Legislación aplicable al estudio del incumplimiento al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, señala que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL
IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**



PENAL. – Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la

paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia

¹⁰Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.


Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiséis de junio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

 "Actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, por la difusión de encuestas en redes sociales, de conformidad con el artículo 264, numeral 5 y 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Así como los artículos 471, punto 1, fracción II, 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco, y por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco en una posible vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda

Al partido político Futuro por la responsabilidad por culpa in vigilando," (sic).

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde



luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 264, PUNTO 5, EN RELACIÓN AL ORDINAL 449, PUNTO 1, FRACCION VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: aspirantes, precandidatos y los candaditos.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Desde el inicio del periodo electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección.

Lugar: En cualquier lugar público o privado.

Modalidad: Mediante la difusión de encuestas o sondeos por cualquier medio.

d) Conducta: Solicitar u ordenar la publicación de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, sin haber entregado copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de Instituto.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** de no difundir propaganda en los términos señalados.

6.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 264, PUNTO 7, EN RELACIÓN AL ORDINAL 449, PUNTO 1, FRACCION VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: personas físicas o jurídicas, aspirantes, precandidatos y los candaditos.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.



c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Durante el tiempo que comprenda las campañas electorales.

Lugar: En cualquier lugar público o privado.

Modalidad: Mediante encuestas por muestreo.

d) Conducta: Llevar a cabo encuestas por muestreo sin adoptar los criterios generales de carácter científicos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** de no difundir propaganda en los términos señalados.

6.3. EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y EQUIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: Los servidores públicos del Estado y los

municipios.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: En cualquier lugar público o privado.

Modalidad: La configuración de la infracción no exige una modalidad específica de la comisión.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la



conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Imparcialidad: En la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹³.

Recursos públicos: Este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹⁴.

¹³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 2 de noviembre de 2016, recaída al expediente SUP-JRC-384/2016.

¹⁴ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](#). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

6.4. EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: pueden cometerla los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público (incluidos los servidores públicos).

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad, certeza e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: en cualquier tiempo.

Sin embargo, si la promoción personalizada se verificó dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda¹⁵.

Lugar: En cualquier modalidad de comunicación social.

Modalidad de ejecución: se puede presentar mediante la

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



emisión de **nombres, voces, imágenes** o **símbolos** que hagan plenamente identificable al servidor público.

d) Conducta: difundir cualquier clase de propaganda gubernamental.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Intencionalidad: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalidad: La conducta debe perseguir fines que **NO** sean informativos, educativos o de orientación social.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-195/2024**, de fecha **nueve de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

"1. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en las fotografías digitales bajos los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaño a la presente denuncia, y donde se observa la publicación de encuesta realizada por el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Partido Político **FUTURO**, en su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**", con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en registro del expediente número 3066817 del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, donde la representante legal Ana Milagros Oreja pide registro de la marca **POLISTER ENCUESTADORA**, y se acredita su dirección domiciliaria.

3. **OFICIALÍA ELECTORAL.** Consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denunció, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en el punto SEGUNDO de hechos" (sic).

En cuanto a las pruebas número 1 y 3, la autoridad instructora, las admitió con el carácter de pruebas técnica, mismas que hizo del conocimiento a las partes, que fueron desahogadas mediante función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/270/2024,



para si era su deseo tenerlas por desahogadas, solicitando manifestaran su conformidad.

Cuestionamiento el anterior, del cual se desprende que no se realizó pronunciamiento alguno por parte de las partes, por tanto, que, al no haber comparecido al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, es que les tenga por conforme.

Pruebas técnica la anterior, que merece valor probatorio **pleno** toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, se consideran **indiciarios**, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

Respecto a la prueba número 2, el Instituto Electoral, la admitió como documental pública, la que tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, misma que adquiere valor **pleno** de acuerdo al artículo 463, punto 2 del Código Electoral local.

7.2. Pruebas del denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar.

En cuanto a las pruebas del denunciado, se advierte del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que, al no dar contestación a la denuncia, ni aportar medios de prueba, la autoridad instructora, le tuvo por precluido su derecho a hacerlo, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.3. Pruebas del partido político Futuro.

En cuanto a las pruebas del partido político denunciado, se advierte del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que, al no dar contestación a la denuncia, ni aportar medios de prueba, la autoridad instructora, le tuvo por precluido su derecho a hacerlo, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁶, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

¹⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



HECHOS NOTORIOS.

a) Que, **José Pedro Kumamoto Aguilar** solicitó licencia para separarse de su encargo de Regidor en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con efectos al día veinticinco de noviembre del año en cita, y que fue aprobada por mayoría de votos¹⁷.

b) Que a la fecha de los hechos **diez de abril, José Pedro Kumamoto Aguilar** es **candidato** a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, lo cual se colige con el reporte de candidaturas registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos¹⁸

c) Que la etapa de precampañas para municipales comenzó el pasado veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el día tres de enero de dos mil veinticuatro; mientras la etapa de campañas dio inicio el treinta y uno de marzo, feneciendo el veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

d) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS.

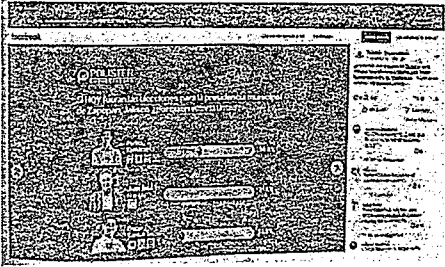
e) Que, de acuerdo a la función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-270/2024, se verificó el

¹⁷ El acta de sesión puede ser consultada en la dirección electrónica https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/Acta_16_noviembre_2023_pleno.pdf

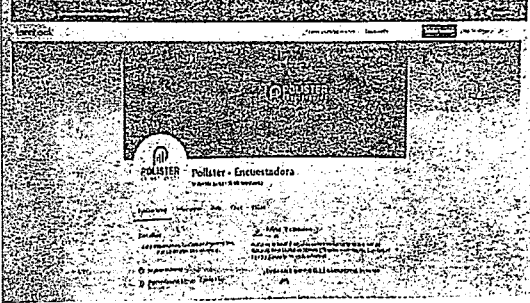
¹⁸ Véase en <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/registro-de-candidaturas/index.html>

contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante, en donde se advierte que el funcionario electoral, asentó lo siguiente:

En cuanto al hipervínculo <https://bit.ly/4avkEA0> se desprende lo siguiente:

Imagen	Texto y contenido.
	<p>Red Social Facebook, perfil a nombre de Polister Encuestadora. "Levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. Pedro Kumamoto liderea las preferencias. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreibles". "POLISTER ENCUESTADORA" "Si HOY fueras las elecciones para presidencia municipal de Zapopan, Jalisco" "¿por quién votaría usted?" "Pedro Kumamoto" "36.8% Juan José Frangie" "31.8% Oscar Santos" y "13.8%</p>

En cuanto al hipervínculo <https://www.facebook.com/polisterencuestadora>

Imagen	Texto y contenido.
	<p>"POLISTER ENCUESTADORA"</p>



Del hipervínculo <https://polister.info/>

Imagen	Texto y Contenido

Asimismo, del hipervínculo

<https://www.facebook.com/PedroKumamoto>

Imagen	Texto y Contenido
	<p>Red Social Facebook, perfil Pedro Kumamoto", "530 mil seguidores y 126 mil seguidos" "KUMAMOTO PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE"</p>

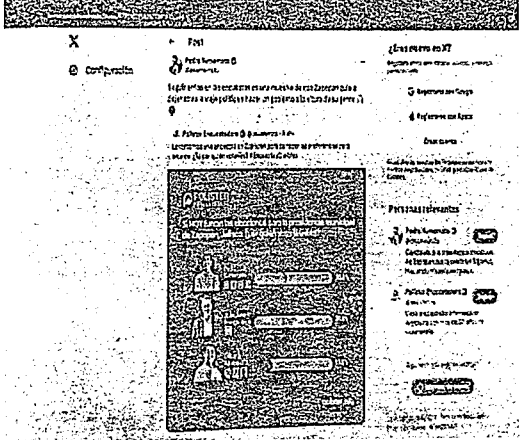
En cuanto al hipervínculo

<https://twitter.com/pkumamoto>

Imagen	Texto y Contenido
	<p>Red social X, perfil verificado "Pedro Kumamoto" bajo usuario "@pkumamoto" "1.528 siguiendo y 254,7 mil seguidores" "KUMAMOTO PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE"</p>

En cuanto al hipervínculo

<https://twitter.com/pkumamoto/status/1778103156397732181?s=46>

Imagen	Texto y Contenido.
 <p>A screenshot of a Twitter post from Pedro Kumamoto (@pkumamoto). The tweet features a survey titled "¿Tú por quién votarías?" (Who would you vote for?). The survey results are displayed as follows:</p> <ul style="list-style-type: none"> Pedro Kumamoto: 36.8% Juan José Frangie: 31.8% Oscar Santos: 13.8% <p>The tweet also includes the text: "Seguir arriba en las encuestas es una muestra de que Zapopan quiere dejar atrás la vieja política y hacer un gobierno a la altura de su gente" and "@polistermx" "levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreíbles. "Si HOY fueran las elecciones para presidencia municipal de Zapopan Jalisco" ¿Por quién votaría usted? "Pedro Kumamoto" 36.8%, "Juan José Frangie" 31.8% "Oscar Santos" 13.8%".</p>	<p>"Seguir arriba en las encuestas es una muestra de que Zapopan quiere dejar atrás la vieja política y hacer un gobierno a la altura de su gente" "@polistermx" "levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreíbles. "Si HOY fueran las elecciones para presidencia municipal de Zapopan Jalisco" ¿Por quién votaría usted? "Pedro Kumamoto" 36.8%, "Juan José Frangie" 31.8% "Oscar Santos" 13.8%</p>

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 264, PUNTO 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.



ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo. El denunciado le reviste la calidad de sujeto activo, pues a la fecha de comisión de la infracción es candidato a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por el partido político Futuro en la coalición "Sigamos Haciendo Historia por Jalisco".

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: En cuanto a este elemento se refiere, se encuentra acreditado, pues de la denuncia se advierte que el hecho denunciado se suscitó el **diez de abril**, fecha en la cual se desarrollaba el periodo de campaña.

Lugar: Respecto a este elemento se refiere, se tiene que se llevó a cabo mediante la red social X del denunciado José pedro Kumamoto Aguilar, quien, en la fecha del diez de abril, llevo a cabo la publicación materia de denuncia, tal y como se corrobora con la función de oficialía electoral IEPC-OE-270/2024.

Modalidad: Este elemento de igual manera se encuentra satisfecho, puesto que, de la propia función de oficialía en mención, se advierte que la publicación denunciada, trata

de una encuesta realizada por la casa encuestadora "Polister-encuestadora", en la que aparece una gráfica relativa al porcentaje en el cual se ubicaban los candidatos a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

d) Conducta: Por lo que ve a este elemento, del análisis minucioso y exhaustivo que se llevó a cabo de las actuaciones, así como de las pruebas aportadas por el denunciante y de las diligencias de investigación recabada por la autoridad instructora, este Órgano Resolutor, arriba a conclusión que no resultan aptas, idóneas, eficaces y suficientes para tener por acreditado este elemento de conducta, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, y siguiendo la línea de investigación, que se llevó a cabo la autoridad instructora, y toda vez que se acreditó que en el perfil de Polister-Encuestadora de la red social Facebook, se difundió una publicación donde hizo referencia a encuestas, el órgano investigador, con la finalidad de conocer mayor información relacionada con estos ejercicios demoscópicos efectuó requerimiento al denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar.

Por lo que en respuesta a dicho requerimiento, el representante propietario del partido político Futuro, realizó diversas manifestaciones, de entre las cuales señaló que en el marco de la libertad expresión el denunciado reprodujo



la encuesta publicada por la casa "Polister Encuestadora", más no así un contenido original, ya que fue sacada desde la cuenta oficial en Facebook de Polister Encuestadora, por lo que en ese sentido fue reproducida; aunado a señalar que los únicos sujetos obligados a aportar a la autoridad administrativa la metodología y los criterios científicos a implementar, corresponde únicamente a los que realizan las publicaciones originales.

De lo anterior, se tiene, por una parte, que la publicación denunciada, inicialmente la publicó la casa encuestadora Polister, de acuerdo con la función de oficialía electoral IEPC-OE/270/2024, de donde se advierte que del perfil "Polister-Encuestadora" de la red social Facebook, el día nueve de abril, realizó una publicación cuyo texto es **"Levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. Pedro Kumamoto lidera las preferencias. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreíbles"** publicación que fue reproducida por el aquí denunciado, el día diez de abril, al resultar ser la misma publicación que la difundida por la casa encuestadora Polister el día nueve de abril, lo que se acredita con la citada función de oficialía electoral.

Luego, en otro sentido, le asiste la razón al representante propietario del partido político Futuro, al señalar que no le corresponde al denunciado acreditar los métodos y criterios científicos utilizados para llevar a cabo la encuesta materia de denuncia, pues de acuerdo al artículo 264,

punto 7, del Código Electoral local, sólo las personas físicas o jurídicas están obligadas hacerlo.

Lo anterior sin soslayar, que a juicio del denunciante, no se cumplió con lo establecido por el artículo 136, párrafos 6 y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por parte de la casa encuestadora Polister, de la que señala es nueva creación careciendo de personalidad jurídica y que de la información que comparte en la red social, no se puede identificar su origen, vulnerando con ello los citados preceptos legales, aunado a los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, al no establecerse una metodología que permita identificar al electorado como demuestra científicamente la supuesta preferencia de los ciudadanos de Zapopan al candidato denunciado.

Y para acreditar su dicho, el denunciante, ofreció como prueba de su intención, los hipervínculos en los cuales se encontraba alojada la publicación, de lo cual se verificó su existencia conforme a la función de oficialía electoral.

Sin embargo, como se ha venido reseñando en párrafos anteriores, si bien se tiene por demostrada la existencia de la publicación de fecha diez de abril, en la red social X del



denunciado José Pedro Kumamoto, está la reprodujo, es decir, no fue el autor original de dicha publicación.

Señalándose, además que, respecto a la regulación en materia electoral sobre este tópico, debe decirse, que, las encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Por lo que, al tratarse de dimensiones individuales y sociales, el Estado, debe garantizar que los individuos tengan posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Así la plena libertad de expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales, pues no debe perderse de vista que, las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía a los actos políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

De tal suerte, que, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la

publicación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Es decir, si bien la Ley Electoral, señala una obligación para personas que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, consistente en la entrega de una copia del estudio completo que respalde los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

Qierto es que, la autoridad instructora, debe tomar en consideración, si la encuesta publicada fue de manera original, o fue una reproducción de publicación original, a efecto de asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, es decir, es exigencia de la propia ley, que se distinga si se trato de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad¹⁹.

Es así que, de los elementos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen

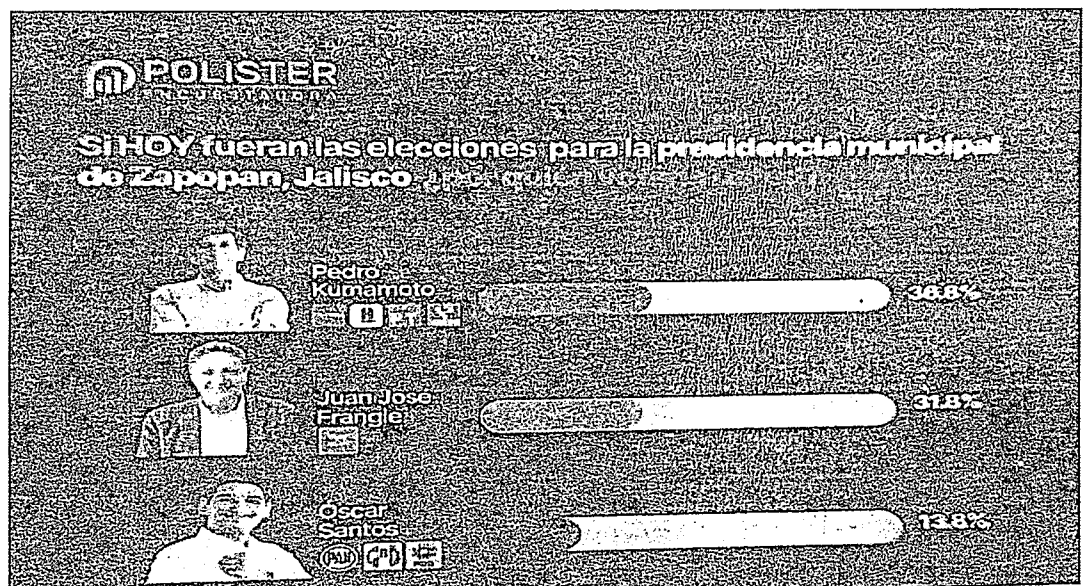
¹⁹ Artículo 143 del Reglamento de Elección del Instituto Nacional Electoral.



de manera original, pues si la encuesta ya fue publicada previamente en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado, por lo que las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los publicados originalmente.

En ese sentido, se tiene que, el denunciante señaló la publicación realizada por la casa encuestadora Polister, de fecha *nueve de abril*, misma que es idéntica a la reproducida por el denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, como a continuación se verá:

Publicación Polister Encuestadora, nueve de abril.





Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreíbles".

Ponderándose de todo lo anterior que, la intención como el efecto de la publicación materia de este análisis gozan de licitud, en tanto el denunciado se limitó a difundir información previamente publicada con las preferencias de la ciudadanía en torno a la elección de munícipes en Zapopan Jalisco.

Y si a todo lo anterior se añade que no obra medio de prueba que acredite que fue el denunciado quien hubiere solicitado u ordenado la publicación de las encuestas, es por lo cual, no puede situarse como autor material directo de la citada publicación, materia del presente asunto.

Maxime, que, de las propias actuaciones se advierte que la autoridad instructora, determinó no incoar el presente procedimiento sancionador especial a la casa Polister Encuestadora, por los motivos y consideraciones que del propio auto de admisión se desprenden, misma que resulta ser la autora original de la publicación denunciada.

Haciéndose evidente, que, se debió requerir a la autora original de la publicación para que proporcionará y acreditará haber dado cumplimiento a los requisitos que la ley establece para llevar a cabo encuestas, lo que en la especie no aconteció, contrario a ello, la autoridad instructora requirió al denunciado, quien se reitera no es el

autor original de la publicación, y como consecuencia, no le corresponde el haber acreditado que se dio cumplimiento a los requisitos que la ley señala para publicar el resultado de encuestas.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inexistente la infracción**, de la violación a las normas de propaganda electoral, al no haberse acreditado el elemento de conducta.

9.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL POR LA VULNERACIÓN AL ARTICULO 264, PUNTO 7, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo. El denunciado le reviste la calidad de sujeto activo, pues a la fecha de comisión de la infracción si bien, es candidato a la presidencia Municipal de Zapópan, Jalisco, postulado por el partido político Futuro en la coalición "Sigamos Haciendo Historia por Jalisco", cierto es, que también le reviste la calidad como persona física.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.



c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: En cuanto a este elemento se refiere, se encuentra acreditado, pues de la denuncia se advierte que el hecho denunciado se suscitó el **diez de abril**, fecha en la cual se desarrollaba el periodo de campaña.

Lugar: Respecto a este elemento se refiere, se tiene que se llevó a cabo mediante la red social X del denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, quien, en la fecha del diez de abril, llevo a cabo la publicación materia de denuncia, tal y como se corrobora con la función de oficialía electoral IEPC-OE-270/2024.

Modalidad: Este elemento de igual manera se encuentra satisfecho, puesto que, de la propia función de oficialía en mención, se advierte que la publicación denunciada, trata de una encuesta realizada por la casa encuestadora "Polister-encuestadora", en la que aparece una gráfica relativa al porcentaje en el cual se ubicaban los candidatos a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

d) Conducta: En cuanto a este elemento se refiere, una vez que fueron analizados de una manera lógica, jurídica y natural las actuaciones, las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias de investigación recabadas por la autoridad instructora, este Órgano Resolutor, arriba a conclusión que no resultan aptas, idóneas, eficaces y

suficientes para tener por acreditado este elemento de conducta, en razón a las consideraciones de derecho.

Como preciso en el párrafo anterior, con el caudal probatorio ofertado por el denunciante, así como las diligencias de investigación de la autoridad instructora, no puede establecerse que el denunciado hubiere incurrido en la infracción que se le reprocha, puesto que, si bien el denunciante señala que con la publicación de encuestas realizada por la casa "Polister Encuestadora" el día *nueve de abril*, mediante la red social Facebook, esta contenía información falsa y sin sustento, publicación de la cual a su vez señala que el aquí denunciado público en su cuenta de la red social X, esto con fecha *diez de abril*, con lo cual refiere que se vulnera la normativa electoral sobre encuestas por muestreo y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, al advertirse que la publicación que realizó el aquí denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, relativa a una encuesta, está la retomó encuestas efectuada por la empresa Polister Encuestadora.

Ahora bien, de la certificación efectuada por la función de oficialía relativa a la supracitada publicación, se advierte que esta se compone de un texto y una imagen, en la cual se puede apreciar el nombre de los candidatos, así como el logotipo del partido al cual pertenecen, además de la leyenda "*Si HOY fueran las elecciones para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco ¿por quién votaría usted?*", y los porcentajes en cada uno de ellos.



De lo anterior, se advierte que la publicación que nos ocupa, además de un texto, se hace referencia al porcentaje de cada uno de los candidatos.

Sin embargo, cabe señalar que ha sido criterio²⁰ que en relación a la regulación sobre encuestas de muestreo y sondeos de opinión de carácter electoral, la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía por una parte, las encuestas o sondeos de opinión que se publican de manera original, y por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

En este sentido, se ha sostenido que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente **son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta o sondeo de opinión ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado**, criterio que ha sido sostenido en las sentencias SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021, de los cuales, el primero fue impugnado ante Sala Superior y fue confirmado en el expediente SUP-REP-713/2018.

²⁰ SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021

Es así que, tomando en consideración que la participación de José Pedro Kumamoto Aguilar consistió en dar a conocer a sus seguidores, a través de su perfil en la red social X (antes Twitter), como hechos noticiosos los resultados de la encuesta y/o sondeo de opinión relacionada con la elección para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, **efectuada por un medio comunicación distinto a él, y que la casa Polister Encuestadora es quien difundió de manera previa los estudios demoscópicos**, por lo que, este Órgano Resolutor, concluye que la publicación denunciada únicamente retomó la información sobre preferencias electorales de las candidaturas a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

Ya que, José Pedro Kumamoto, no efectuó el levantamiento ni difundió la encuesta o sondeo por primera vez, sino que su participación fue como medio de comunicación ciudadano y consistió en retomar ese resultado de preferencias electorales previamente publicados por el medio de comunicación Polister Encuestadora para darlos a conocer en ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo ese contexto, se considera que el denunciado no vulneró la normativa electoral al publicar en su perfil de la red social X, los resultados de ejercicios estadísticos sobre preferencias electorales, ya que él no efectuó el levantamiento ni lo difundió por primera vez, sino que su



participación consistió en retomar este ejercicio demoscópico previamente publicado por en un medio de comunicación, y los dio a conocer a sus personas seguidoras como un hecho noticiosos consistente en los resultados de un ejercicio de preferencias electorales vinculados a la elección presidencial.

Siendo así que, al tratarse de una reproducción y no de una encuesta o sondeo de preferencias electorales original, se estima que el denunciado no estaba obligado a entregar el estudio relativo a los criterios científicos establecidos en la normativa electoral en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE.

Sin que pase por inadvertido que, en relación al argumento del denunciante, sobre que la infracción se configuraba ya que la casa encuestadora polister, al ser de nueva creación carece de personalidad jurídica y que de la información que comparte, no se puede identificar su origen, vulnerando con ello lo establecido por el artículo 136, párrafo 6 y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como, el acuerdo INE/CG220/2024 de la Sesión Extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, resulta relevante precisar que la autoridad administrativa electoral no autoriza a personas físicas o morales para que lleven a cabo estos ejercicios sino que la obligación prevista en artículo 213, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en el Reglamento de Elecciones consiste en que

personas que pretendan publicar, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deben entregar copia del estudio completo que respalde los resultados al Secretario Ejecutivo del INE, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación, así como la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.

Por ende, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción** consistente en la vulneración a las disposiciones relacionadas con vulneración a las normas de propaganda electoral, por la difusión de encuestas sobre asuntos electorales atribuible a José Pedro Kumamoto Aguilar, al no haberse acreditado el elemento de **conducta**, ante la evidente falta de pruebas.

9.3. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 BIS PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON EL ARÁBIGO 449, PUNTO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) **Sujeto activo:** el denunciado, a la fecha de la comisión de los hechos que se le atribuyen, **no tenía el carácter específico de sujeto activo**, dado que, como se dejó asentado en párrafos que anteceden, tenía el carácter de candidato, ya que, fue separado del cargo como Regidor a partir del día veinticinco de noviembre de dos mil



veintitrés, con motivo de la aprobación del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan de su solicitud de licencia por tiempo indefinido.

En ese sentido, desde aquél momento, el denunciado carecía de la calidad de servidor público, en tanto cesó en sus funciones oficiales a partir del momento en que empezó a correr sus efectos la supra citada licencia, por la que los recursos a su alcance y bajo su responsabilidad, dejaron en ese momento de estar a su disposición y, por ende, no tenía los medios comisivos necesarios para incurrir en la conducta que se le reputa.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como el uso indebido de recursos públicos, es necesario que la persona imputada sea servidora pública, lo que, como se adelantó, no aconteció.

Esto porque la licencia surtió efectos de forma **previa** a que se denunciara la existencia de las publicaciones, esto es, a partir del día **veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés**, mientras que, la publicación fueron como ya se mencionó que habría ocurrido el día **diez de abril**.

Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de

recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspenderse sus funciones oficiales.

En ese sentido, **por regla general**, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva o poder de mando en la difusión de la propaganda institucional que difundiera el ente público en donde anteriormente se desempeñaba. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de la conducta en cita, con cargo a una persona que ya no se encuentra inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública, sin que exista prueba en contrario que justifique que el evento que se reputa se hubiera llevado a cabo previo a que surtiera efectos la licencia del denunciado.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituye el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de uso indebido de recursos públicos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue, el sujeto activo.

9.4. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y



EQUIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 BIS SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON EL ARÁBIGO 449, PUNTO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: el denunciado, a la fecha de la comisión de la conducta no tenía el carácter específico de sujeto activo, dado que fue separado del cargo como Regidor a partir del día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo de la aprobación del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan de su solicitud de licencia por tiempo indefinido.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la promoción personalizada de la imagen es necesario que la persona imputada sea servidor público, lo que, en la especie, no aconteció. Esto porque la solicitud de licencia surtió efectos el mismo día en que señala acontecieron los hechos denunciados, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales ejercía influencia decisiva o poder de mando en la difusión de la propaganda institucional que difundiera el ente público en donde anteriormente se desempeñaba.

De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de la conducta en cita, con cargo a una persona que ya no se encuentra inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública, sin que exista prueba en contrario que justifique que la difusión de propaganda electoral relativa a encuestas o sondeos, se hubiera realizado previo a que surtiera efectos la solicitud de licencia del denunciado.

En consecuencia, no le asiste calidad de sujeto activo a José Pedro Kumamoto Aguilar, de ahí que, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de promoción personalizada de la imagen, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue sujeto activo.

X. CULPA IN VIGILANDO.

Por lo que hace a **la culpa in vigilando**, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, punto 1, inciso a), dispone que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.



Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²¹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Caso concreto

Tomando en consideración que las infracciones atribuidas a **José Pedro Kumamoto Aguilar**, se determinaron como inexistentes, es dable concluir que, por ende, también deviene en **inexistente la infracción** señalada al partido político **Futuro**, consistente en la falta del deber de cuidado **culpa in vigilando** (falta al deber de cuidado).

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de violación a las normas de propaganda electoral por la difusión de encuestas que incumplen los requisitos legales, previsto por los artículos 264, puntos 5 y 7, 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como por la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, de acuerdo al artículo

²¹ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, atribuida a **José Pedro Kumamoto Aguilar**, así como al partido político **Futuro** por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,



RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **José Pedro Kumamoto Aguilar**, y en consecuencia se **exime** al partido político **Futuro**, por *culpa in vigilando* en los términos precisados de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

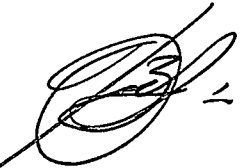
Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del



Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**


**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-129/2024**, la cual consta de cincuenta y siete fojas. Doy fe.


**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-TEJ-129/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS *ria General*
POR MINISTERIO DE LEY DE *de Acuerdos*
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO